



AUTO INTERLOCUTORIO No. 401

Popayán, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO CHARFULAN GALINDRES
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL UGPP
RAD.19001310500220190012900

Para resolver sobre obedecer lo ordenado por el superior en este proceso es necesario tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- En sentencia del 7 de octubre 2019, proferida por Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, se resolvió:

Primero. NEGAR la pretensión de reliquidación pensional, por los motivos expuestos en esta audiencia de juzgamiento.

Segundo. CONDENAR en costas a la parte demandante, FIJAR las agencias en Derecho en una suma igual un (0.5) salarios mínimo mensual legal vigente, la cual será incluida en la liquidación de costas que se practicará por la Secretaria del Despacho.

Tercero. En caso de que esta decisión no fuera apelada **REMITASE** el proceso a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta.

2.- La Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN en sede de apelación de sentencia mediante decisión del 10 de septiembre de 2020, resolvió:

PRIMERO.-REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el siete (7) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por el señor FRANCISCO CHARFUELAN GALINDRES contra la UGPP, con fundamento en las consideraciones de la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO.-se declara que el señor FRANCISCO CHARFUELAN GALINDRES identificado con cedula de ciudadanía No.4.604.490 expedida en Popayán (Cauca) tiene derecho a que la Unidad de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP le re liquide su pensión mensual vitalicia de jubilación, con la inclusión todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicio, esto es, del 29 de enero de 1984, al 29 de enero de 1985, que corresponden a: dominicales y feriados; horas extras; auxilios de alimentación y transporte; prima de navidad; bonificación por servicios prestados; prima de servicios y la prima de vacaciones; además de las asignación básica mensual, conforme los argumentos expuestos en la sentencia.

TERCERO.- como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** que el valor de la primera mesada de la pensión de jubilación del demandante asciende a la suma



de \$16.534, quedando esa mesada pensional para el año 2020 en la cantidad de \$927.821, según liquidación anexa; y se CONDENA a la Unidad de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP a pagar al señor FRANCISCO CHARFUELAN GALINDRES:

- a) La suma de \$5.480.546 por concepto de diferencias pensionales causadas desde 01 de marzo de 2014 calculadas hasta el 31 de agosto de 2020.
- b) La suma de \$ 638.423, por concepto de indexación de las diferencias pensionales. En todo caso la indexación corre hasta la fecha del pago total de la obligación.

Se integra a esta providencia la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12.

CUARTO. Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, propuesta por la UGPP, respecto de las diferencias pensionales exigibles con antelación al 01 de marzo de 2014.

QUINTO.- Declarar NO PROBADA la excepción de mérito denominada “inexistencia de la obligación demanda y cobro de lo no debido”, propuesta por la UGPP al contestar la demanda.

SEXTO. – Se condena en COSTAS de ambas instancias a la demandada UGPP, a favor del demandante.

La fijación de las agencias en derecho de segunda instancia y cuantificación de las costas de primera instancia, como se dijo en la parte motiva.

SÉPTIMO. –DEVUELVASE el expediente al juzgado laboral de origen, previo registro de su salida definitiva.

OCTAVO. –Por Secretaria de la Sala Laboral NOTIFIQUESE EN ESTRADO ELECTRONICO esta providencia a las partes y por Secretaria de la Sala se enviara copia a sus apoderados, a través de los correos electrónicos proporcionados para notificación, acogiendo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Como agencias en derecho en segunda instancia a cargo de la parte demandada, UGPP, la cual se fijó mediante providencia del 15 de octubre de 2020, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (877.803.00).

Por lo cual se procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

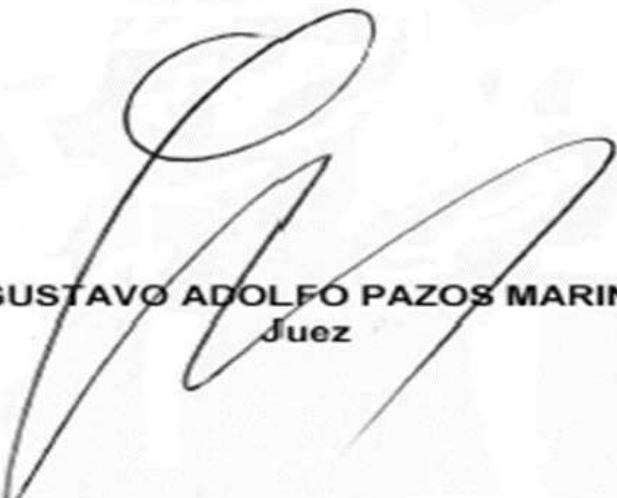
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉCER Y CÚMPLIR lo ordenado por la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, mediante providencia del 10 de Septiembre de 2020.



SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de COSTAS en este asunto, conforme se ordenó en providencia de Segunda instancia.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **094** FIJADO HOY, **28 DE JUNIO DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO CHARFULAN GALINDRES
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
RAD.19001310500220190012900

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

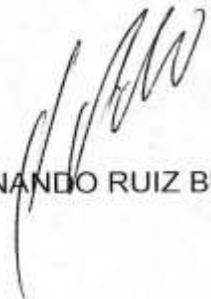
Popayán, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El suscrito Secretario del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a practicar la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada **UGPP** en favor de la parte demandante **FRANCISCO CHARFULAN GALINDRES**.

| | | |
|-------------------------------------|-----------|---------------------|
| Agencias en derecho en 1ª instancia | \$ | 908.526.00 |
| Agencias en derecho en 2ª instancia | \$ | 877.803.00 |
| Costas de Secretaría.... | \$ | 00.00 |
| Total costas | \$ | 1.786.329.00 |

SON: UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE.

EL SECRETARIO,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO